

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 540016001134202301322

Humberto Villamizar corzo <hvillamizarcorzo@yahoo.com>

Lun 27/11/2023 11:31 AM

Para: Juzgado 02 Penal Municipal - N. De Santander - Los Patios <j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 540016001134202301322.pdf;

Adjunto a la presente escrito de apelación y sustentación en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023

Atentamente

Humberto Villamizar Corzo
Defensor

Doctora

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Juez Segunda Penal Municipal

Los Patios.

Referencia: **Sustentación Recurso de Apelación.**

Radicado : 54 001 60 01134 2023 01322

Procesado: **JESÚS MATEO ESQUIVEL ORELLANO.**

Delito : Hurto Calificado y agravado.

Cordial saludo,

HUMBERTO VILLAMIZAR CORZO, actuando en representación del procesado de la referencia y efectuado el traslado de la Sentencia en fecha 21 de noviembre de 2023, procedo en forma respetuosa a interponer **EL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la misma y dentro del término de traslado de qué trata el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, lo sustentó por escrito, así:

La A quo, como fundamento de su decisión señaló los siguientes:

1. Que en virtud del principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, y para el caso específico de la violencia que se ejerció en contra de la víctima qué fue amenazado con un arma blanca para doblegar su voluntad y lograr el apoderamiento del rodante, la establece con los interrogatorios realizados durante el juicio, que no desvirtuaron el hecho de que el señor CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO, fue víctima de un delito contra el patrimonio económico.
2. Que la víctima en el transcurso del juicio oral al momento de rendir testimonio, identificó a JESÚS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, como la persona que iba como parrillero de la motocicleta, que lo amenazó con el cuchillo para que le

entregara la misma y fue reconocido cuando se encontraba en la estación de Policía de Villa de Rosario.

3. Que haciendo una comparación de las imágenes 2, 4 y 5 sacadas de los videos presentados en juicio del conjunto laureles, establece que por las prendas de vestir que portan los sujetos allí registrados, corresponden a la misma persona señalada y reconocida por la víctima como uno de los autores del hurto.
4. Que la motocicleta Suzuki, color negra, fue ingresada al conjunto Laureles conducida por ESQUIVEL ORELLANO.
5. Que como el objeto del hurto fue recuperado en el conjunto laureles, se cumple lo normado en el numeral 3 del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la captura en flagrancia, además, como en la estación de policía de Villa de Rosario la víctima señaló a ESQUIVEL ORELLANO, se cumple con el numeral 2 de la obra en cita, al considerar tal señalamiento como efectuado inmediatamente después de su perpetración.

En relación con el caso específico de los hechos jurídicamente relevantes de la violencia contra las personas, que se dice se realizó contra la víctima, deducida por el presunto uso de una navaja o un cuchillo o un arma blanca, no tuvo demostración en el desarrollo del juicio oral, la Fiscalía desde la presentación del escrito de acusación hizo recaer la calificante de la violencia contra las personas en el uso de un arma blanca tipo navaja, con la cual dice fue intimidada y amenazada la víctima, pero también en el mismo escrito indicó que el arma blanca era un cuchillo y luego, en sus alegatos de conclusión, señaló que la calificante de la violencia contra las personas era de naturaleza moral, pero sin indicar los actos de intimidación realizados tendientes a obtener el resultado típico.

La víctima CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO, en su testimonio sobre la manera en que fue despojado de su motocicleta indicó la utilización por uno de los asaltantes de un cuchillo, pero cuando se le requiere en el contrainterrogatorio sobre las características del arma que dice haber visto, no logra dar ninguna explicación, no obstante que por su oficio de chef de cocina, está familiarizado con los distintos tipos de cuchillos existentes.

El agente captor EDWIN ROSENDO HERNANDEZ SANCHEZ, en su testimonio dijo que realizada la interceptación de los 2 muchachos en el parqueadero del conjunto laureles, se les práctico registro a personas y se halló un arma blanca tipo navaja.

El policial GUSTAVO JOSÉ MORALES MENDOZA, en su exposición también indicó que en el parqueadero del conjunto laureles se practicó un cacheo, encontrando un arma blanca.

Cabe anotar que los hechos narrados por los agentes captores de lo sucedido en el parqueadero, resultaron falsos, como se indicará más adelante.

La fiscalía tampoco durante el desarrollo del juicio oral presentó acta de incautación de arma blanca alguna, sea navaja o cuchillo, tampoco presentó álbum fotográfico del arma que se dice se incautó y nada en concreto se establece acerca de su real existencia, en consecuencia, lo señalado por la víctima de que uno de los asaltantes utilizó un cuchillo, no tuvo demostración alguna, más parece ahora, un agregado de la víctima a los hechos verdaderamente sucedidos, adición está que se intentó respaldar con los dichos de los policiales de haberse incautado un arma blanca tipo navaja.

Halló la funcionaria Judicial demostrada la calificante de la violencia, con los interrogatorios realizados durante el juicio, pero sin indicar específicamente a qué interrogatorios se refiere o qué testigos así lo indicaron, además, lo que quiso indicar la Juez con

dichos interrogatorios es que no se desvirtuó el hecho de que el señor CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO, fue víctima de un delito contra el patrimonio económico, aspecto esté completamente diferente a hallar demostrados los hechos jurídicamente relevantes de la calificante de la violencia contra las personas en el delito de hurto, los cuales en este caso, no tuvieron demostración alguna.

En cuanto a lo indicado por la funcionaria Judicial de que la víctima al momento de rendir declaración en la audiencia del juicio oral, identificó a JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, como uno de los autores del hurto, se debe aclarar que dicho reconocimiento como se establece en el contrainterrogatorio que se le realizará, lo hizo luego de verlo capturado y esposado por la policía en el conjunto laureles, se trató entonces de un reconocimiento realizado con posterioridad a los mismos hechos del hurto, porque recuérdese que por las circunstancias del lugar donde se presentó el hecho, sin iluminación, por la hora en que sucedió, 5:10 de la mañana, por la rapidez en que se desarrolló el suceso y el temor y la angustia que vivió, hacían imposible percibir en dicho tiempo y lugar, la características física de sus agresores y menos establecer su altura.

Se encuentra demostrado con el video exhibido de la cámara externa del conjunto laureles, el hecho registrado a las 6:55:47 horas, que es la llegada a dicho lugar de la víctima CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO y allí observó en el parqueadero que tenían capturados y esposados a dos personas señaladas de cometer el hurto.

Este hecho fue corroborado por la misma víctima en su testimonio directo, así:

fiscalía: ¿Dónde obtiene usted la recuperación del rodante?

testigo: En Villa de Rosario, en lomas, un conjunto llamado laureles.

fiscalía: Cuando tiene usted conocimiento de que ha sido recuperada la moto?

testigo: En el transcurso de 20 minutos, a las 6:26 ya sabían que ya le habían caído, capturados, entonces me dijeron váyase allá, que allá está la moto para que le hagan entrega y eso entonces de ahí pues miraron, cogieron a 2 y ahí yo lo que ví.

fiscalía: Explique la expresión váyase allá, que quiere decir váyase allá?

testigo: Váyase allá donde están capturados y la moto ya la recuperaron a ver si es esa.

fiscalía: especifique exactamente cuando usted dice váyase allá donde están capturados, donde?

testigo: En el conjunto.

fiscalía: La fiscalía quiere es que le explique al estrado judicial donde es que observa usted que han recuperado la moto, que personas fueron las que le pusieron de presente, entiende?

testigo: En los laureles, en lomititas, ahí me llamaron y ahí la policía me llamó y ahí los capturaron y me dijeron estos son....

No obstante las manifestaciones de la víctima de haber visto capturados a los procesados en el conjunto laureles, la fiscalía pretendía que el testigo le manifestara que el reconocimiento de los capturados se había realizado en la estación de policía de Villa de Rosario y al no lograrlo, de manera irregular, la Juez autorizó un receso de cinco minutos para que la fiscalía y su testigo organizaran su declaración en dicho sentido, lo que efectivamente sucedió en la reanudación de la diligencia, al punto en que cuando el testigo fue contrainterrogado sobre sí había hecho presencia en el conjunto laureles, lo negó bajo la gravedad del juramento, no obstante las advertencias que se le hizo en caso de que estuviera mintiendo, lo que hace inferir que éste testigo es fácilmente manipulable para que niegue o haga adiciones no sucedidas en los hechos que relata, con lo cual se ve afectada su credibilidad.

Referente a la comparación que hace la Juez de las imágenes que identifica como 2, 4 y 5 de los videos presentados de las cámaras de vigilancia del conjunto laureles, esto es, el de las 4:35:25 horas, donde se observa a dos sujetos salir en una motocicleta, el piloto con casco negro, saco y pantalón negro, tenis negros con vivos rojos, y el copiloto de gorra negra, franela blanca, pantalón jean azul y tenis negro con suela blanca, el de las 5:15:18 horas, donde se observa que el sujeto que había salido como copiloto momentos antes, regresa al conjunto laureles conduciendo la motocicleta hurtada, y el de las 7:03:00 horas, que registra el hecho cuando conducen detenido y esposado a JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, hacía la patrulla de policía y con destino a la estación de policía de Villa de Rosario, para concluir que como JESUS MATEO viste un pantalón jean azul y tenis negros con plantilla blanca, entonces es la misma persona vista en los registros de las 4:35:25 y 5:15:18 horas.

Le faltó cuidado a la Funcionaria Judicial en la observación que realizara de dichas imágenes sobre las prendas de vestir que usan las personas allí registradas, en el caso de la persona que conduce la motocicleta hurtada y la ingresa al conjunto laureles a las 5:15:18 horas, se observa que el pantalón jean es azul claro y la rasgadura sobre la rodilla tiene un fondo negro, mientras que el pantalón jean que usa JESUS MATEO, es azul oscuro y la rasgadura sobre la rodilla tiene un fondo blanco, luego no se tratan de las mismas prendas ni de las mismas personas.

No tuvo en cuenta la A quo, el video presentado de la cámara 3, entrada parte interna de las cámaras de vigilancia del conjunto laureles, a las 5:36:21 y 5:50:39, donde se observa que los dos sujetos que a las 4:35:25 horas, salían en una motocicleta del conjunto, ahora salen y regresan caminando a la copropiedad y se observa que se han cambiado sus prendas de vestir, ahora el copiloto viste pantalón corto tipo bermudas, un buzo color blanco con caperuza y sandalias, el piloto también viste pantalón corto tipo bermudas, franela de color y tenis.

no tuvo en cuenta la Juez tampoco que la fisionomía de la persona que aparece ingresando la moto hurtada, no corresponde con los rasgos físicos de JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, aunque puede decirse que usan el mismo corte de cabello, en cuanto a la altura del sujeto que conduce la motocicleta, se observa en los videos de las 5:36:21 y 5:50:39 horas, que es semejante a la de JOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, con quien se encuentra, las cuales es inferior a la de JESÚS MATEO que presenta una mayor altura.

Que se diga por parte de la juez de conocimiento que la motocicleta Suzuki color negra fue ingresada al conjunto conducida por JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, resulta ser una aseveración realizada sin fundamento probatorio alguno, solo lo deduce al considerar las prendas que usaba quien la introdujo con las que portaba mi prohijado al momento de su captura, como si las diferencias físicas entre las personas se pudiera establecer por las ropas que portan.

JESÚS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, renunció a la garantía fundamental de guardar silencio y en su relato refirió hallarse desde el día 3 de marzo de 2023, en la casa de su amigo JOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, ubicada en el conjunto cerrado laureles en el municipio de Villa de Rosario, indicó también que en dicho inmueble se hallaban otras personas, mencionando a la novia de JOHAN JOSUE de nombre CAMILA y también se encontraba RICHARD N. un amigo de JOHAN, pero que ya había visto en anteriores oportunidades y lo conocía, que esa noche durmió en dicho inmueble y se levantó por la llegada de la policía a la vivienda, que Johan Josue Y Richard N., salieron por la ventana mientras que él bajó a atender a la policía y al preguntarles lo que requerían, fue señalado como uno de los que participó en el hurto de la motocicleta y fue esposado y conducido hasta el parqueadero donde ya se encontraba JOHAN JOSUE también capturado.

manifiesta que luego de su aprehensión se enteró que los autores del hurto de la motocicleta habían sido JOHAN JOSUE SANABRIA TORRES y RICHARD N., de quien dice que tiene 18 años de edad, contextura delgada y bajito, reconociendolo en el video presentado de la cámara de la entrada parte externa, a las 5:15:18 horas, cuando lo observa conduciendo la moto hurtada y la ingresa al conjunto laureles.

Agrega que según el acta de derechos del capturado que suscribió, su captura aparece registrada a las 6:20 de la mañana, en la estación de policía de Villa de Rosario. hecho este que como se establece con el video presentado de la cámara 3, entrada parte interna a las 7:03:00 horas, apenas lo están sacando del conjunto laureles para trasladarlo a la referida estación, lo cual constituye otro hecho falso en el que incurrieron los agentes captores.

En lo concerniente a su participación en los hechos del hurto de la moto, los niega rotundamente y aduce como prueba a su favor el video de la cámara de seguridad donde se registra la persona que la conduce e ingresa al conjunto residencial, no siendo él.

Cabe anotar que la fiscalía no hizo uso del contrainterrogatorio, luego su credibilidad no fue cuestionada.

Lo que dice la Juez, de que el relato que realizara JESÚS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, acerca de que a la llegada de la policía a la casa D-10, donde se hallaban también JOHAN JOSUE SANABRIA TORRES y RICHARD N., y que éstos salieron por la ventana de la vivienda, no haya tenido respaldo probatorio, resulta una contradicción, pues es la misma funcionaria quien en su decisión recurrida se vale del testimonio del vigilante MOISES ALONSO MANTILLA CASTRO, para corroborar el dicho del procesado, cuando transcribe el testimonio de aquél así:

“ **Alguien salta de una casa** hacía la portería y cuando se me tira como hacía el portón y se me trata de salir, entonces yo como estoy prestando guardia de seguridad, entonces pues yo lo agarro...

... porque el compañero que está de ronda me informa que se están saliendo, que los de la moto habían sido los que están en la casa D-10”

La representante legal del conjunto cerrado Laureles, señora NURY LORENA JAIMES MARTINEZ, tuvo información de que en el inmueble distinguido como casa D-10, la policía retiró a uno de los jóvenes capturados y que éste hecho lo observó en las grabaciones de las cámaras de seguridad, luego con esta testigo se corrobora el hecho de que la retención de JESÚS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, ocurrió en el inmueble donde dormía y no en el parqueadero como lo quisieron hacer ver los policiales.

El testimonio del vigilante MOISES ALONSO MANTILLA CASTRO, también indicó que distingue a las personas capturadas porque ingresaban al conjunto a la vivienda D-10 y fue precisamente a éste inmueble a donde llegó la policía y procedió con la retención del procesado.

frente a lo señalado por la funcionaria judicial de qué la circunstancia establecida en el numeral 3 del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, se cumple por el hecho de haberse recuperado la motocicleta en el parqueadero del conjunto laureles, resulta completamente equivocada la interpretación que se hace de ésta norma jurídica, por cuanto la captura en flagrancia se pregonas en relación a las personas con los objetos hurtados y no simplemente por el hallazgo único de tales elementos, y en el presente caso, ninguna persona fue sorprendida o capturada con objetos del delito.

Ahora, en relación a que el señalamiento realizado por la víctima en la estación de policía de Villa de Rosario, se adecua a la causal 2 del artículo 301 ibidem, por la inmediatez con que se hizo, resulta igualmente equivocada, por cuanto: 1. Los hechos del hurto sucedieron a las 5:10 de la mañana y el señalamiento de la víctima en la estación de policía, debió realizarse luego de las nueve de la

mañana, teniendo en cuenta que apenas salió del conjunto laureles a las 7:03:00 horas, sin olvidar que la policía hizo ver que dicho reconocimiento se hizo a las 6:20 de la mañana, conforme se comprobó con el acta de derechos del capturado anexada al testimonio del procesado, luego tal señalamiento no se realizó inmediatamente después de su perpetración; 2. y más importante, porque el señalamiento establecido en la norma es para proceder a la captura de la persona y no cuando las personas ya se encuentran desde hace tiempo aprehendidas, como en este caso.

Se solicitó por la defensa en su oportunidad, el testimonio de JOHAN JOSUE SANABRIA TORRES, pero en las tres oportunidades que se ordenó su remisión, no se hizo, tampoco se logró de manera virtual.

COROLARIO.

Consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto:

1. JESÚS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, no fue aprehendido inmediatamente cometido el hurto, por persecución o por haber sido señalado por la víctima como autor inmediatamente después de cometido, tampoco por haber sido sorprendido con la motocicleta (Númeral 2 y 3 artículo 301 C.P.P.), sino después de que el GPS instalado en la misma le indicó a los policiales que se encontraba en el parqueadero del conjunto cerrado Los Laureles y al indagar a quién correspondía el estacionamiento se dirigieron allí (casa D-10), reteniendo a JESÚS MATEO.
2. El Ofendido observó por primera vez a JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, cuando se encontraba esposado y detenido en el conjunto cerrado Los Laureles una vez se dirigió allá, en donde el dispositivo le indicó se encontraba la motocicleta, observando cuando los agentes lo conducían a la estación de policía, a donde también se dirigió y lo señaló.

Cabe advertir aquí que CLAUDIO HERNANDO se refiere a dos motocicletas, la de en donde los asaltantes se desplazaban y la que le despojaron, mientras que los policías dicen haber visto sólo una, después de ocurridos los sucesos, circunstancia esta ya desvirtuada, puesto que no es cierto haberlos visto en el recorrido hacía el conjunto.

3. En fallo sumamente contradictorio, la primera instancia manifiesta que la defensa no desvirtuó la ocurrencia de los hechos, ignorando que este ocurrió. lo que no se demostró fue que el encartado fuera uno de los protagonistas principales. La funcionaria judicial se limitó a darle credibilidad al perjudicado, quien faltó a la verdad junto con los captores en lo referente a la participación en el ilícito y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su aprehensión, como ya se vio.

Sin dejar pasar por alto que la juez de primera instancia ora se refiere a que la flagrancia se produjo bajo la causal 2, ora bajo la 3 o bajo las dos, sin que se dieran ninguna de ellas. por otra parte, nada dijo acerca del individuo que escapó por por una ventana y quien también se hallaba en el inmueble identificado como casa D-10, tal como lo expuso el vigilante del conjunto MOISES ALONSO MANTILLA CASTRO y el mismo acusado al referir que se llama RICHARD, desconociendo su apellido.

En consecuencia, como de los elementos materiales probatorios allegados al juicio, no se desprende la participación de JESUS MATEO ESQUIVEL ORELLANO en los hechos investigados, por ende, su responsabilidad penal, debe revocarse el fallo de primera instancia y, en su lugar, absolverse, ordenando su Libertad Inmediata.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

DE LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA DE LA DEFENSA

Desde el inicio de la audiencia del juicio oral se planteó por la defensa en su teoría del caso, por una tesis alternativa a la presentada por la fiscalía, consistente en demostrar que en los hechos sucedidos el día 4 de marzo de 2023, a las 5:10 de la mañana, cuando se produjo el hurto de la motocicleta al ciudadano CLAUDIO HERNANDO CONTRERAS GUERRERO, no se habían presentado las circunstancias establecidas en los números 2 y 3 del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, que hubiesen permitido a los policiales a realizar la captura en flagrancia del procesado y que ésta captura irregular, generó en la víctima al verlo esposado y retenido en el conjunto laureles, el convencimiento errado de que efectivamente se trataba de uno de los autores materiales del hurto.

Frente a este tema de la manera en que se produjeron las presuntas capturas en flagrancia de los procesados, el agente captor EDWIN ROSENDO HERNANDEZ SANCHEZ, manifestó:

“ esa mañana nos encontrábamos realizando labores de patrullaje por el cuadrante que nos corresponde, cuando la central de radio informa que se habían hurtado una motocicleta por los patios, anillo vial, cerca de la trituradora la Victoria y que esa iba por el anillo vial con destino hacía Villa de Rosario, de inmediato nos dirigimos hacía montevideo 2, nos paramos ahí, llegamos ahí, y en el momento que llegamos ahí vimos pasar esa motocicleta, la que nos había informado la central, las mismas características y placas, en esos momentos nos fuimos detrás de los sujetos, llevaban velocidad, alcanzamos a observar que habían ingresado al conjunto Laureles, entramos ahí, nosotros llegamos detrás, solicitaron al vigilante permiso para que los dejará entrar, no hubo problemas, nos permitió el ingresó y en el parqueadero interceptaron a los 2 muchachos, los que se habían hurtado la motocicleta, de ahí reportamos a la central que tenía la motocicleta y 2 muchachos.”

El Policial GUSTAVO JOSE MORALES MENDOZA, sobre el mismo asunto, declaró:

“ Recibimos turno y salimos hacer recorrido en el cuadrante, por radio suena la alarma, los compañeros de Los Patios reportaron una motocicleta hurtada, cuando nos desplazamos al anillo vial, ahí inmediatamente vimos pasar dos sujetos con las mismas características de la moto hurtada, iniciamos persecución, cuando vimos ingresan al conjunto Laureles, ahí en el parqueadero encontramos la motocicleta y ahí hubo un cacheo, encontramos un arma blanca, se comunicó a la central y trasladan a los 2 muchachos a la estación de policía.”

Estos hechos jurídicamente relevantes señalados por los agentes captores en relación a la persecución y a las capturas en flagrancia que dicen haber realizado en el parqueadero del conjunto cerrado Laureles y que fueron convalidados ante un Juez de Control de garantías en su oportunidad, resultaron completamente falsos, no obstante haberlos manifestado bajo la gravedad del juramento en la audiencia pública del juicio oral, ya que confrontados con las demás pruebas practicadas fueron desvirtuados en su integridad, como se verá:

1. Con el hecho registrado por la cámara de vigilancia de la entrada, parte externa del conjunto Laureles, a las 5:15:18 horas, cuando se observa el ingreso de la motocicleta hurtada al parqueadero del conjunto.
2. Con el testimonio rendido por el vigilante MOISES ALONSO MANTILLA CASTRO, quien prestó turno en portería desde las 5:35 horas e indicó que ya para esa hora la motocicleta hurtada se encontraba en el parqueadero del conjunto.

Significa lo anterior, que si la policía recibió el reporte del hurto a las 6:10 de la mañana, no pudo luego haber visto a 2 personas conduciendo la motocicleta hurtada, pues ésta ya se encontraba en el parqueadero del conjunto, se repite, desde las 5:15:18 horas,

además, conforme al video presentado de la cámara 3, entrada parte interna, a las 5:36:21 horas, se observa a los dos sujetos que inicialmente habían salido en una motocicleta a las 4:35:25 horas, ahora salen caminando del conjunto y se han cambiado las prendas de vestir, luego no pudieron haber sido vistos por los policiales conduciendo la motocicleta hurtada.

agregó el vigilante MANTILLA CASTRO, que cuando llegó la policía al conjunto Laureles, le informaron que venían en seguimiento de una señal de GPS instalado en una motocicleta hurtada y no como lo hicieron ver los agentes, que su llegada al conjunto fue porque seguían a 2 sujetos que se movilizaban en la moto hurtada.

El hecho de que la llegada de la policía al conjunto Laureles fuera producto de la información que recibieron del GPS, también se corroborada por la víctima en su exposición.

3. Con el hecho registrado por la cámara de vigilancia de la entrada, parte externa del conjunto laureles, a las 6:26:30 horas, donde se observa la llegada de la policía al conjunto, en la cual no se observa el ingreso previo de otra motocicleta con dos sujetos, hecho éste también corroborado por el vigilante MOISES ALONSO MANTILLA CASTRO, quien no observó que previo a la llegada de la policía al conjunto, haya ingresado motocicleta alguna.
4. Con el hecho registrado por la cámara de vigilancia ubicada en el parqueadero del conjunto Laureles, de las 6:27:44 hasta las 6:30:00, referente a la llegada de la policía al parqueadero del conjunto y de lo que allí realizaron, no observándose la interceptación de los 2 sujetos mencionados por los agentes en sus declaraciones.
5. Con el testimonio del vigilante JESÚS ANDRÉS QUIROGA GÓMEZ, quien expone que cuando llegó al parqueadero, la

policía ya se encontraba en ese lugar rastreando una moto y que ahí no se realizó ningún procedimiento de captura.

Lo que sí se demostró por el contrario, fue la retención irregular de que fue víctima JESÚS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, pues los agentes al enterarse del inmueble al que correspondía la zona del parqueadero donde se halló la motocicleta hurtada, allí se dirigieron y procedieron a su aprehensión, sin darse en esos momentos circunstancia alguna de flagrancia para hacerlo, conduciendolo esposado hasta el parqueadero donde fue observado por primera vez por la víctima, que al así verlo, da por hecho que se trata del parrillero que se le llevó su motocicleta.

Del hecho de la retención de JESÚS MATEO en la casa D-10 del conjunto cerrado Laureles, da cuenta el testimonio del vigilante JESÚS ANDRÉS QUIROGA GÓMEZ, quien indicó que la policía le preguntó por la casa a la que le correspondía el sitio donde fue hallada la moto en el parqueadero y que se les había indicado la misma.

Igualmente con el testimonio del vigilante MOISES ALONSO MANTILLA CASTRO, quien da a conocer que las personas capturadas en el conjunto Laureles las distinguía, por cuanto ingresaban al conjunto a la cada D-10, y fue ahí donde precisamente la policía sacó a JESÚS MATEO.

La testigo NURY LORENA JAIMES MARTINEZ, dio cuenta también en su exposición, que las personas capturadas se hallaban en condición de visitantes de la casa D-10 y se enteró que ese día la policía se dirigió a dicho inmueble y de ahí sacó a uno de los jóvenes y que este hecho lo asegura por haberlo visto en las grabaciones de las cámaras de seguridad del conjunto.

Obsérvese que sobre estos hechos indicados por los testigos sobre el inmueble donde se produjo la captura de JESÚS MATEO,

los agentes captadores en sus testimonios ninguna manifestación hicieron al respecto.

Fue entonces la captura irregular efectuada sobre JESÚS MATEO ESQUIVEL ORELLANO, lo que llevó al convencimiento errado de la víctima de que se trataba de uno de los autores del hurto, además, se estableció que la persona que ingresó la moto hurtada corresponde al nombre de RICHARD, quien al momento de llegar la autoridad, escapó por la ventana de la vivienda, tal como lo afirmaron los vigilantes del conjunto y el mismo JESÚS MATEO, debiéndose en consecuencia, compulsar las copia pertinentes en contra de dicha persona para establecer su responsabilidad penal en los hechos que nos ocupan.

Honorables Magistrados, en el evento de no ser absuelto el encausado por no haber cometido el ilícito por el que se le acusó, solicitó de manera subsidiaria, sea también absuelto en razón al principio **IN DUBIO PRO REO**, en la medida en que la hipótesis alternativa planteada y desarrollada por la defensa durante el juicio, resulta verdaderamente plausible y contraría a la responsabilidad penal del acusado.

En espera de que los anteriores planteamientos sean de recibo,

Su servidor,



HUMBERTO VILLAMIZAR CORZO

DEFENSOR

13436257

62101 C.S.J.